

16. Otra de las bases cuya adopción debe considerarse indispensable en cualquier arreglo de la deuda pública que intentemos, es el establecimiento de un solo fondo con un solo rédito. Acaso ha sido una de las causas que han contribuido más poderosamente á impedir que se sisteme el crédito público en México, la gran diversidad en el carácter de las obligaciones contraídas por la República y los diferentes réditos que se les asignaban. Esta variedad de réditos y fondos, debida unas veces á la presión de los representantes extranjeros en México, y otra á la debilidad de las administraciones, habia ocasionado el fenómeno de que créditos de igual procedencia tuviesen en el mercado un precio desde ochenta por ciento, como sucedia con los bonos de la extinguida convencion inglesa, hasta el tres por ciento, como sucedia con los bonos de la deuda llamada interior, consolidada en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850. Además de ser esto altamente injusto, era contrario al decoro nacional, y por lo mismo muy inconveniente para los intereses públicos, porque desde luego hacia resaltar el hecho de que por favor ó por temor se establecian preferencias y distinciones respecto de créditos que por lo menos eran de igual origen, y que debian ser pagados de la misma manera. Este, que ha sido uno de los graves escollos con que ha tropezado el crédito público en México, es tambien de los que deben evitarse á todo trance, al hacer un nuevo esfuerzo para levantar el crédito nacional.

17. Los motivos ya indicados de favor por una parte y de temor por la otra, hacian que con frecuencia se concediesen á los acreedores extranjeros en México, ventajas que se negaban á los nacionales, lo cual, además de constituir una grande injusticia respecto de nuestros compatriotas, no podia menos que ser la verdadera ruina del crédito público, que no permite preferencias, aun cuando estas sean en favor de extranjeros.

16. La segunda base del arreglo del crédito público, debe ser el establecimiento de un solo fondo y un solo rédito.

17. Es consecuencia de esta base tratar á los acreedores extranjeros bajo el mismo pie que á los nacionales.

18. El Congreso de 1850 procuró con grande empeño, en el arreglo que trató hacer del crédito público por medio de las leyes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de aquel año, alcanzar la ventaja del establecimiento de un solo fondo y un solo rédito. Sus patrióticos esfuerzos á este respecto, se estrellaron ante las exigencias de los representantes de las naciones europeas en México, que demandaron y obtuvieron para los créditos del mismo origen que pasaban á poder de las personas que se acogian á la protección de sus gobiernos respectivos, fondo y ventajas muy superiores á las concedidas por la ley de 30 de Noviembre de 1850. Así fué que aún antes de que esta ley empezara á ponerse en ejecución, el Gobierno de la República habia celebrado en Noviembre y Diciembre de 1851, convenciones para el pago de créditos, con los representantes de Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos, que vinieron á nulificar enteramente muchas de las principales ventajas que se esperaba alcanzar de la conversión y consolidación decretada por la ley de 30 de Noviembre de 1850.

19. Las circunstancias actuales son altamente favorables para conquistar el gran principio de la unidad de rédito y unidad de fondo, que venga á dar por resultado la unidad en la deuda pública. El Ejecutivo cree, pues, que esta es otra de las bases en que debe insistirse como absolutamente necesaria, en cualquier arreglo que se intente hacer en un asunto de tan vital importancia. Consecuencia natural de esta base será tratar con entera igualdad á los acreedores de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

20. Otro de los más grandes errores en que se ha incurrido en México con relacion á la deuda pública, es el de haberle señalado, por regla general, un rédito no solamente vario sino muy

18. Los esfuerzos hechos por el Congreso de 1850 para llegar á la unidad de rédito, fueron infructuosos.

19. Ha llegado la ocasion en que se conquiste el principio de la unidad de fondo y de rédito.

20. Se debe tambien establecer el principio de tratar con igualdad á todos los acreedores, cualquiera que sea su nacionalidad.

alto, y por lo mismo superior á la posibilidad de pagarlo. Era cosa muy frecuente, antes de la conversion decretada en 1850, el que fuertes cantidades de la deuda pública ganasen el rédito de doce y hasta diez y ocho por ciento anual. Los esfuerzos hechos en el año de 1850 para reducir ese rédito fueron ineficaces, principalmente por la presion de los agentes extranjeros, y tambien porque no pudiéndose dar á los acreedores de la deuda llamada interior, las cantidades en dinero que se les habian ofrecido, como base para hacer la conversion de sus respectivos créditos, se creyó conveniente sustituir los pagos estipulados en dinero, con bonos de un fondo que se estableció, con el cinco por ciento de interes; lo cual vino á destruir las ventajas de aquella operacion, bajo el punto de vista de la unidad de rédito.

21. La experiencia nos ha demostrado ya, que la concesion de un rédito alto hace imposible el pago de éste, y viene á perjudicar al crédito de la Nacion, y hasta á nulificar los títulos que lo representan y que conceden esas ventajas. Cuando se trate, por lo mismo, de contraer un nuevo compromiso con la firme determinacion de cumplirlo, parece que otro de los puntos de partida debe ser la designacion de un rédito que ni sea tan bajo, que pudiera considerarse como una falta á los compromisos contraidos por la Nacion, en la esfera de su posibilidad, ni tan alto que haga imposible su pago. Este rédito deberia ser, á juicio del Ejecutivo, de tres por ciento anual, que tiene la circunstancia de ser el estipulado para la mayor parte de la deuda pública, y que es además el que pagan, por regla general, las naciones que usan del crédito público en más grande escala.

22. En el nuevo arreglo que se celebre del crédito público, debe pues, procurarse, no solo que haya unidad de rédito, sino que este rédito no exceda en ningun caso, del tres por ciento anual.

21. La tercera base del arreglo debe ser el señalamiento de un rédito bajo que sea posible pagar.

22. El rédito que se fije á la deuda pública no debe exceder del tres por ciento anual.

23. Otro de los grandes inconvenientes de que adolecia el sistema que ha prevalecido en la República para el pago de la deuda, en el que incurrió tambien la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que debemos evitar ahora á todo trance, fué el de establecer consignaciones especiales para el pago de las diferentes categorías en que entonces se dividió. La deuda convertida con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, tenia la consignacion especial del veinte por ciento de los derechos de importacion recaudados en las aduanas marítimas. A la deuda contraida en Lóndres se le consignó por la ley de 14 de Octubre de 1850, la asignacion especial del veinticinco por ciento de los mismos derechos. Las convenciones diplomáticas celebradas por el Sr. Ramirez en Noviembre y Diciembre de 1851, tenian tambien una consignacion especial de los productos de las aduanas marítimas, en la cantidad que fuese suficiente para el pago de los intereses y generalmente de un cinco por ciento de amortizacion. La convencion española de 12 de Noviembre de 1853, tenia la consignacion de ocho por ciento de los derechos que se causasen en las aduanas marítimas para el pago de réditos y amortizacion. Otro tanto con la francesa de 30 de Junio de 1853. Estos diferentes fondos tenían, entre otros, el grave inconveniente de que destruian la unidad de la deuda y establecian preferencias y ventajas caprichosas que minaban por su base el crédito nacional. Así se veia por ejemplo, que mientras á los bonos emitidos en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850 se debian en 1861, veinte cupones de intereses vencidos, á los emanados de la convencion inglesa y del Padre Morán, no se debia ninguno.

24. La consignacion de fondos privilegiados producía además el inconveniente de que hacia casi imposible la contabilidad, y privaba al Erario en los momentos de más urgencia de sus recursos más seguros y eficaces para satisfacer sus obligaciones más

23. La tercera base del arreglo de la deuda pública debe ser que no se haga para su pago consignacion ninguna especial de las rentas federales.

24. Otros inconvenientes de las consignaciones especiales.

apremiantes. La consignacion del fondo especial importa además una desconfianza en la buena fé de la Nacion que nunca debe aceptarse.

25. La República tiene, sin duda, abundantes elementos de riqueza, que una vez desarrollados, bastarian para pagar el interés, y aún en pocos años el capital de una deuda dos ó tres veces mayor de la que ahora pesa sobre su Erario; pero mientras estos elementos no hayan sido desarrollados, y todo hace creer que no es probable lo sean instantáneamente, apenas podrá pagar con grande esfuerzo los intereses estipulados legítimamente hasta ahora. El recargo de capitales que causen intereses, motivado por la capitalizacion de intereses vencidos y no pagados, aun cuando ellos no excedan del tres por ciento anual y aun cuando se considere equitativo pagarlos, por cuanto el plazo fijado para pagar el capital está vencido y no es posible pagarlo, puede producir el resultado de que esta acumulacion de interes sobre los ya convenidos, haga imposible el pago de todos. Muy lejos está del Ejecutivo la idea de repudiar un solo centavo de la deuda pública; pero si cree que está en el interes de nuestros acreedores no recargar al Erario con la obligacion de pagar nuevos réditos capitalizando los vencidos hasta ahora, y que convendria por regla general, en vez de capitalizar los intereses vencidos y no pagados, como sería justo hacerlo en otras circunstancias, que se remitiesen éstos por los interesados, ó por lo menos se capitalizasen en un fondo diferido por un largo término. Es evidente que á los acreedores les conviene más perder una parte de sus créditos por asegurar el pago del resto, que por salvarlos íntegramente, perderlos todos, como de hecho ha sucedido hasta aquí.

26. Las naciones que por haber traído á México la intervencion extranjera, ó por haberla reconocido y tratado con ella, faltaron

25. La cuarta base del arreglo debe ser la pérdida para los acreedores, de los intereses vencidos y no pagados de sus créditos respectivos.

26. La quinta base del arreglo debe ser considerar nulificados los convenios extranjeros, por haberlos roto los Gobiernos contratantes.

á sus deberes de neutralidad para con nosotros, rompieron por ese motivo los tratados que habian celebrado con la República. Por esta causa quedaron nulificadas las convenciones diplomáticas, en que se habia cometido la anomalía de considerar como deuda en favor de un gobierno extranjero, la que no tenia antes ese carácter, por haber sido contraída con mexicanos ó con extranjeros, pero sin participio ni intervencion alguna de sus gobiernos. Ellas constituian, además, la rémora constante é inevitable para el arreglo, sobre bases sólidas y equitativas, del crédito público en México. La ruptura de los tratados ha venido á remover ese gran tropiezo, y ha devuelto á la deuda comprendida en las extinguidas convenciones, el carácter que tenia antes de celebrarse; esto es, el de deuda nacional contraída con particulares y no con gobiernos extranjeros, lo cual nos permitirá echar los cimientos de la grande obra de la reconstruccion del crédito público.

27. Pasando de estas consideraciones generales á su aplicacion práctica, á las circunstancias en que se encuentra nuestra deuda, y al exámen de cada una de las prevenciones del proyecto que se presenta hoy al Congreso, conviene manifestar, que formándose la mayor parte de la deuda pública de los bonos emitidos en Londres, en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, y teniendo esa deuda circunstancias especiales emanadas de los arreglos que los tenedores de la misma celebraron con el usurpador Maximiliano, ella era la que ofrecia mayores dificultades, que algunas veces parecian hasta invencibles para el arreglo definitivo de nuestro crédito. Una vez zanjadas estas, era ya tarea realizable el arreglo y consolidacion de las otras fracciones de la deuda nacional.

28. Los tenedores de bonos mexicanos en Londres, pregun-

27. Consideraciones especiales sobre el arreglo del crédito público. Deuda contraída en Londres.

28. Negociaciones de los tenedores de bonos en Londres, para arreglar sus dificultades pendientes en México.

taron al Gobierno de la República en Abril de 1868, si estaria dispuesto á entrar en negociaciones con ellos para el arreglo de aquella deuda. Desde luego se contestó, que se recibiria el comisionado que acreditasen ante el Gobierno federal, y se les indicaron ciertas bases generales, bajo las cuales consideraba el Ejecutivo posible la celebracion de un arreglo. Los tenedores de bonos acreditaron en Julio de 1868, ante el Gobierno de la República, al Sr. Eduardo José Perry, como su agente para la celebracion del arreglo mencionado. El Sr. Perry dirigió, en cumplimiento de su encargo, varias comunicaciones á la Secretaría de Hacienda, desde Octubre de 1868 hasta Febrero de 1869, en las que se limitó á sostener, en términos generales, los derechos de los tenedores de bonos, y á solicitar que el Gobierno de México le propusiese los términos del arreglo que considerase equitativo.

29. En 28 de Diciembre de 1868 y 20 de Febrero de 1869, se comunicaron y ratificaron al Sr. Perry las ideas generales del Ejecutivo, respecto del arreglo de las dificultades pendientes entre el Gobierno de la República y los tenedores de bonos en Lóndres. Estas ideas comprendian las bases siguientes:

I. La nulidad de los arreglos celebrados por los tenedores de bonos con Maximiliano.

II. La necesidad de celebrar convenios nuevos por haber sido invalidados los arreglos hechos por los mismos tenedores con la República antes de 1861, por haber tratado ellos con la intervencion.

III. Que tampoco se consideraba el Gobierno obligado á pagar los intereses de la deuda contraida en Lóndres, correspondientes á la época en que los tenedores de bonos aceptaron como deudor á la intervencion y al imperio.

IV. Que habiendo contribuido los tenedores de bonos á que se formalizara la intervencion que tan desastrosas consecuencias produjo á la República, debian sufrir la parte que les correspon-

29. Primera negociacion de los tenedores de bonos con el Gobierno de la República.

diese de esas desgracias, dando á México el respiro necesario para reasumir de nuevo el pago de sus deudas legítimas.

30. El agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, no consideró aceptables para sus poderdantes las bases precedentes, y creyendo difícil obtener del Ejecutivo lo que se proponia, dió término á su primera negociacion y ocurrió al Congreso de la Union en 16 de Abril de 1869, de quien solicitó reconociese los derechos de los tenedores de bonos mexicanos emitidos en Lóndres, y arreglase con ellos el modo más conveniente de cumplir las obligaciones que se derivan de la ley de 14 de Octubre de 1850.

31. Las comunicaciones referentes á este asunto, cambiadas entre la Secretaría de Hacienda y los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres hasta Febrero de 1869, que forman propiamente la primera parte de la negociacion, fueron trasmitidas al cuarto Congreso de la Union por la Secretaría de Hacienda, desde el 1º de Abril de 1869. Despues se ha hecho otra edicion de estos documentos, que comprende ya la exposicion del Sr. Perry dirigida al Congreso.

32. Observando el agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, que el Congreso no se ocupaba de este asunto, comenzó, por conducto de la Secretaría de Relaciones, su segunda negociacion con el Gobierno de la República, á la que se dió un carácter extraoficial. El principal de los documentos relativos á esta segunda negociacion, fué publicado en Lóndres con el informe de la Comision de tenedores de bonos mexicanos, de 7 de Julio de 1870, y se insertó bajo la letra A en la primera serie de los documentos anexos á la primera exposicion.

33. Del informe citado y documentos á él anexos, aparece que

30. Término de la primera negociacion. Apelacion de los acreedores al Congreso.

31. Los documentos relativos á la primera negociacion fueron presentados por el Ejecutivo al Congreso, el 1º de Abril de 1869.

32. Segunda negociacion de los tenedores de bonos en Lóndres con el Gobierno de México.

33. Gestiones hechas por los tenedores de bonos para restablecer las relaciones oficiales de México con la gran Bretaña.

los tenedores de bonos solicitaron en la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña, por conducto del Sr. H. B. Sheridan, el 29 de Julio de 1869, que el Gobierno británico confriese carácter oficial al agente que pensaban enviar á la República, para el arreglo de sus dificultades pendientes con el Gobierno de México; que habiéndoles manifestado el órgano del gabinete británico, que no era posible prestar cooperación ninguna oficial á los tenedores de bonos, por estar interrumpidas las relaciones oficiales entre México y la Gran Bretaña, solicitó la Comisión de tenedores de bonos, en el resto del año de 1869, el restablecimiento de dichas relaciones, ya por conducto del agente que tenían en la ciudad de México, ya por la mediación del Hon. William H. Seward.

34. Aparece también de los documentos adjuntos al informe de la Comisión de tenedores de bonos, de 7 de Julio de 1870, que el Secretario de Relaciones de la República sometió al agente de los tenedores de bonos, en 29 de Mayo de 1869, las proposiciones de arreglo que se publican entre los documentos anexos á esta exposición bajo la letra A mencionada, y que tenían por base cardinal, la concesión á los tenedores de bonos del privilegio para la construcción del canal de Tehuantepec. Las bases de esta propuesta de arreglo, eran las siguientes:

I. El reconocimiento de las siguientes categorías de la deuda nacional:

A. El capital de la deuda contraída en Londres, convertida con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850.

B. Los intereses de dicha deuda, vencidos y no pagados desde su conversión en 1851, hasta el 31 de Diciembre de 1870.

C. La suma que se liquide como justa, de los bonos emitidos en Londres, no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850.

D. El capital é intereses vencidos y no pagados de la deuda

34. Propuesta de arreglo sometida por el Secretario de Relaciones á los tenedores de bonos en 29 de Mayo de 1869.

de las extinguidas convenciones inglesa, española y del padre Morán.

II. El establecimiento de un fondo activo y otro diferido.

A. El fondo activo vencería el seis por ciento de interés anual, que comenzaría á causarse desde el 1º de Enero de 1871.

B. El fondo diferido lo sería por diez años y empezaría á vencer interés desde el 1º de Enero de 1881.

III. La rebaja á la mitad del capital de los bonos emitidos en Londres, con la duplicación de su interés, dividiéndose el capital por mitad en el fondo activo y en el diferido.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y del padre Morán, de 4 y 6 de Diciembre de 1851, se convertirían á la par en el fondo activo.

V. Los bonos de la extinguida convención española de 12 de Noviembre de 1853, se convertirían al cincuenta por ciento en capital activo.

VI. La amortización anual de una suma equivalente al dos por ciento del capital diferido, por medio de almonedas.

35. El hecho de no haber sido aceptado este proyecto de arreglo por los tenedores de bonos, hace excusado considerar detenidamente cada una de sus bases. Este exámen se reserva para el que fué presentado al agente de los tenedores de bonos, en Enero de 1871, el cual se consideró aceptable por éstos.

36. Al ser desechado por los tenedores de bonos el proyecto de 29 de Mayo de 1869, se dió punto á la segunda negociación entablada para el arreglo de sus diferencias con el Gobierno de México.

37. El agente de los tenedores de bonos continuó, sin embargo, sus gestiones, todavía con carácter no oficial, con el Se-

35. El proyecto de 29 de Mayo de 1869 fué desechado por los tenedores de bonos.

36. Término de la segunda negociación entablada por el agente de los tenedores de bonos.

37. Bases propuestas por el Secretario de Relaciones en Enero de 1871, á los tenedores de bonos.

cretario de Relaciones de la República. No hay en la Secretaría de Hacienda más constancias de ellas, que unas bases fechadas en Enero de este año, que el agente de los tenedores de bonos manifestó, le habian sido propuestas por el Secretario de Relaciones.

38. Los puntos cardinales de estas bases, son los siguientes:

I. Establecimiento de dos fondos consolidados, uno con el tres por ciento y otro con el seis por ciento de rédito anual.

II. Hacer entrar en el primer fondo los bonos emitidos en Londres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, y los bonos procedentes de la extinguida Convencion española, de 12 de Noviembre de 1853.

III. Hacer entrar en el segundo fondo la deuda de las extinguidas Convenciones inglesa y del padre Morán, y con reduccion á la mitad en el capital, á los cupones de la deuda contraida en Lóndres, capitalizados en 1864 y los bonos Lizardi y diferidos.

IV. Pago gradual del interes por terceras partes, cada dos años.

V. Pérdida de réditos de los bonos procedentes de las extinguidas Convenciones inglesa, del padre Moran, de los bonos de Lizardi y diferidos, y de una parte de los emitidos en Lóndres en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, y pérdida de la mitad de los de la extinguida Convencion española.

39. Sometido este proyecto de arreglo al exámen del Presidente y su gabinete, se consideró que no lo hacia aceptable la circunstancia de establecer dos fondos diversos con dos réditos diferentes; se juzgó además, que los acreedores no hacian todas las quitas que se estimaban equitativas, y no se creyó que fuese seguro cumplir el pago gradual del interes en la forma propuesta. Abrió, pues, nuevas pláticas el agente de los tenedores de

38. Pormenor de las bases de Enero de 1871.

39. El proyecto de Enero de 1871 no se consideró aceptable por el Presidente de la República.

bonos, que forman la cuarta negociacion entablada para el arreglo de la deuda llamada impropriamente exterior.

40. Despues de una madura deliberacion y un estudio escrupuloso de los antecedentes, determinó el Presidente, en Febrero de este año, se sometiese al agente de los tenedores de bonos el proyecto de arreglo de la deuda de México llamada exterior, que se adjunta marcado con la letra C, en la primera serie de los documentos anexos á esta exposicion, y que si hubiese sido aprobado por los acreedores, habria facilitado grandemente el arreglo inmediato y definitivo de este asunto.

41. Tomando nuevamente en consideracion las objeciones que el agente de los tenedores de bonos hizo contra este proyecto, se estudió de nuevo el asunto, y dando el valor que tenian á las que se estimaron fundadas, con objeto de proceder en cuanto fuese posible, de concierto con los acreedores, para que no se creyese ni remotamente que el Ejecutivo trataba de aprovecharse de las circunstancias actuales para repudiar las deudas legítimas de la Nacion, se formuló otro proyecto, que se sometió al agente de los tenedores de bonos, en 9 de Marzo próximo pasado, con el que al paso que se obtendrian las ventajas sustanciales del primero, se consideraba que se podria conseguir probablemente el consentimiento de los acreedores. Este proyecto, que se adjunta marcado con la letra D, en la primera serie de los documentos anexos, requiere una explicacion más detenida.

42. En él se adoptó la base de un solo fondo con un rédito uniforme de tres por ciento anual; se desconocieron todas las obligaciones contraidas por la intervencion y el llamado imperio; se sostuvo la caducidad de las convenciones diplomáticas; se omitió la consignacion de fondos especiales; se cumplió con las prevenciones de nuestras leyes, que declaran perdidos los réditos que fueron objeto de arreglos voluntarios con la intervencion y

40. Proyecto del Ejecutivo sometido á los tenedores en Febrero de 1871.

41. Nuevo proyecto propuesto á los acreedores en 9 de Marzo de 1871.

42. Ventajas del proyecto de 9 de Marzo de 1871.